



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE KOPOMA,
YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 29-diciembre-2020



Decreto 326/2020

Por el que se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de Baca, Bokobá, Calotmul, Celestún, Chicxulub Pueblo, Chocholá, Conkal, Cuncunul, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzindzantún, Espita, Hocabá, Huhí, Hunucmá, Ixil, Kanasín, Kinchil, Kopomá, Muna, Oxkutzcab, Peto, Quintana Roo, Río Lagartos, San Felipe, Sacalum, Santa Elena, Seyé, Sotuta, Sucilá, Sudzal, Suma de Hidalgo, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekax, Tekom, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Temax, Tepakán, Teya, Timucuy, Tixkokob, Tizimín, Tzucacab, Umán, Valladolid, Xocchel y Yobaín, todos del estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, las y los integrantes de esta comisión permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal motivo estas leyes tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir las haciendas municipales durante el mencionado



ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada municipio.

SEGUNDA. Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de



Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.”

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del



poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada *“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*¹ que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

TERCERA. Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia de un año, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el Poder Legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año. Asimismo, serán aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, ello con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de las mismas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

¹ Tesis: 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213.



Sin embargo, es de señalar que de los ayuntamientos de los 106 municipios que integran el estado de Yucatán, los municipios de Abalá y Halachó presentaron extemporáneas sus iniciativas correspondientes a sus leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2021, por lo que no fueron presentadas en tiempo y forma, por no acatar los requisitos que la normatividad en la materia establece, por ello con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones del Estado y del Municipio para su propia existencia, se propone prorrogar la vigencia de las actuales leyes de ingresos de los municipios de Abalá y Halachó para el Ejercicio Fiscal 2020, sin la cual no sería posible la recaudación tributaria y la imposibilidad de brindar los servicios públicos municipales básicos, en perjuicio del ciudadano, a quien se le debe garantizar certeza jurídica de sus obligaciones.

Lo anterior se robustece con lo emitido por el alto tribunal de i, en su jurisprudencia denominada *“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN”*.²

CUARTA. Las y los diputados que dictaminamos nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativa de ingresos propuestas, con especial cuidado de que dichas normas tributarias, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

²Tesis: 2a./J. 158/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, Enero de 2014, p. 1401



Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizado, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que ocupe.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal que señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 165745
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 120/2009
Página: 1255

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo



exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del País ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, como lo es atender las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno. Sin embargo, no debe perderse de vista que *“las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas...”*³.

En este sentido, al resolverse la controversia constitucional 10/2014 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controvertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de dichas propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

QUINTA. Dentro del análisis de las leyes objeto de este documento legislativo, se

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



destaca que las leyes de ingresos municipales que se presentaron, contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como la incorporación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental al marco jurídico federal, publicada el 31 de diciembre del 2008, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Cabe señalar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual emitirá las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Es por ello que, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, aprobado por el citado Consejo Nacional, con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos



del estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal, es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

Es así que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, las leyes de ingresos municipales presentan un apartado en donde se proyecta el pronóstico de ingresos, que refiere únicamente a las estimaciones que el ayuntamiento pretende percibir durante el ejercicio fiscal 2021, en donde se da cumplimiento con la normatividad federal y estatal antes señalada, en materia de armonización contable.

SEXTA. Asimismo y dando continuidad con el estudio de las iniciativas fiscales, es de señalar que los municipios de Baca, San Felipe, Sucilá, Temax y Tepakán presentaron en el rubro de ingresos extraordinarios, recibir ingresos por concepto de convenios para el pago de laudos de trabajadores, por las cantidades de \$ 2'000,000.00, \$ 1'000,000.00, \$ 10'000,000.00, 2'000,000.00 y \$ 2'000,000.00, respectivamente.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener dichos ayuntamientos no son objeto de un empréstito o deuda pública; toda vez que para que el municipio pueda contraer una deuda o empréstito, es necesario cumplir con ciertos requisitos, como son: que el objeto del mismo sea destinado para inversiones públicas productivas o su refinanciamiento o reestructura, como se ha señalado en líneas anteriores, y siendo que la finalidad del ingreso que proponen recaudar, es atender los requerimientos de laudos y dar cumplimiento a sentencias dictadas por el Tribunal, por lo que no cumplen con lineamientos establecidos para la adquisición de un empréstito. En este sentido, estimamos que con el objeto que el municipio pueda hacer frente de forma adecuada a la situación financiera en la que se encuentra, conserven la proyección que en convenios pretenden percibir en su ley de ingresos.

SÉPTIMA. De igual forma, de los criterios más frecuentes que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, se encuentran el que propone sustituir la referencia



económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte, se aplicó el criterio respecto a que el cobro de impuestos propuestos no resulten inconstitucionales, en este punto en el apartado del impuesto predial, no se debe establecer una tasa adicional cuando se trate de terrenos baldíos, siendo que en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán, propone cobrar una sobretasa de tres veces el factor aplicable al valor catastral planteado cuando se trate de predios sin construcción, con maleza y sin cercar, así como de predios con construcción, deshabitados y que tengan maleza.

Derivado de lo anterior, se procedió a eliminar dicha sobretasa del impuesto predial, en virtud de que transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local no les puede otorgar un tratamiento desigual por el sólo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio baldío que al de un predio edificado. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia cuyo rubro se lee: *PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO*



LEÓN, AL ESTABLECER COMO BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO UNA TASA ADICIONAL A LOS PREDIOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, en el que esta comisión ha establecido homologar en todas las iniciativas municipales los conceptos de copia simple a un costo máximo de 1 peso, por copia certificada hasta de 3 pesos, y en los discos compactos será de 10 pesos. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que cuando se habla de las contribuciones conocidas como “derechos”, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagradas en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el estado la realización del servicio prestado. Lo anterior se robustece con el criterio manifestado por el máximo tribunal de la Nación denominado: DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).⁵

De allá, que quienes legislamos consideramos adecuado ajustar el costo de los derechos por la expedición de copias simples, certificadas y discos compactos en la reproducción de los documentos o archivos a que se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴ Tesis: IV.1o.A. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 2276

⁵ 1a./J. 132/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, p. 2077.



A su vez, cabe señalar que se tuvo a bien realizar cambios y modificaciones de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes, los cuales enriquecieron y fortalecieron a éstas a fin de que puedan responder a las necesidades del municipio respectivo, ello en plena observancia de los principios tributarios.

OCTAVA. Finalmente esta comisión permanente, revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2021 de los municipios de: 1. Baca; 2. Bokobá; 3. Calotmul; 4. Celestún; 5. Chicxulub Pueblo; 6. Chocholá; 7. Conkal; 8. Cuncunul; 9. Dzemul; 10. Dzilam de Bravo; 11. Dzilam González; 12. Dzindzantún; 13. Espita; 14. Hocabá; 15. Huhí; 16. Hunucmá; 17. Ixil; 18. Kanasín; 19. Kinchil; 20. Kopomá; 21. Muna; 22. Oxkutzcab; 23. Peto; 24. Quintana Roo; 25. Río Lagartos; 26. San Felipe; 27. Sacalum; 28. Santa Elena; 29. Seyé; 30. Sotuta; 31. Sucilá; 32. Sudzal;



33. Suma de Hidalgo; 34. Tecoh; 35. Tekal de Venegas; 36. Tekantó; 37. Tekax; 38. Tekom; 39. Telchac Pueblo; 40. Telchac Puerto; 41. Temax; 42. Tepakán; 43. Teya; 44. Timucuy; 45. Tixkokob; 46. Tizimín; 47. Tzucacab; 48. Umán; 49. Valladolid; 50. Xocchel, y 51. Yobaín, todos del estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO

Por el que se aprueban 51 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2021

Artículo Primero. Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: 1. Baca; 2. Bokobá; 3. Calotmul; 4. Celestún; 5. Chicxulub Pueblo; 6. Chocholá; 7. Conkal; 8. Cuncunul; 9. Dzemul; 10. Dzilam de Bravo; 11. Dzilam González; 12. Dzindzantún; 13. Espita; 14. Hocabá; 15. Huhí; 16. Hunucmá; 17. Ixil; 18. Kanasín; 19. Kinchil; 20. Kopomá; 21. Muna; 22. Oxtutzcab; 23. Peto; 24. Quintana Roo; 25. Río Lagartos; 26. San Felipe; 27. Sacalum; 28. Santa Elena; 29. Seyé; 30. Sotuta; 31. Sucilá; 32. Sudzal; 33. Suma de Hidalgo; 34. Tecoh; 35. Tekal de Venegas; 36. Tekantó; 37. Tekax; 38. Tekom; 39. Telchac Pueblo; 40. Telchac Puerto; 41. Temax; 42. Tepakán; 43. Teya; 44. Timucuy; 45. Tixkokob; 46. Tizimín; 47. Tzucacab; 48. Umán; 49. Valladolid; 50. Xocchel, y 51. Yobaín, todos del estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo Segundo. Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

XX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KOPOMÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO De la Naturaleza y Objeto de La Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Kopomá, mediante las tasas, tarifas, cuotas contenidas en la misma, en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, y las demás leyes fiscales de carácter Local y Federal.



Artículo 2.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán los que provengan de la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones estatales e ingresos extraordinarios y dispondrá de los mismos para cubrir los gastos de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo de conformidad al Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 3.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Kopomá, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Kopomá, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones Federales, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá se enlistan como sigue:

| | |
|-------------------------------------|---------------------|
| Impuestos | \$ 75,000.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | \$ 0.00 |



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KOPOMA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 29 de Diciembre 2020

| | |
|--|---------------------|
| Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | \$ 0.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | \$ 25,000.00 |
| Impuesto Predial | \$ 25,000.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | \$ 50,000.00 |
| Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles | \$ 50,000.00 |
| Accesorios | \$ 0.00 |
| Actualizaciones y Recargos de Impuestos | \$ 0.00 |
| Multas de Impuestos | \$ 0.00 |
| Gastos de Ejecución de Impuestos | \$ 0.00 |
| Otros Impuestos | \$ 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ 0.00 |

Artículo 6.- Los derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

| | |
|--|----------------------|
| Derechos | \$ 148,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes | \$ 3,000.00 |
| Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques | \$ 3,000.00 |
| Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal | \$ 0.00 |
| Derechos por prestación de servicios | \$ 24,000.00 |
| Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado | \$ 10,000.00 |
| Servicio de Alumbrado público | \$ 0.00 |
| Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos | \$ 2,000.00 |
| Servicio de Mercados y centrales de abasto | \$ 0.00 |
| Servicio de Panteones | \$ 12,000.00 |
| Servicio de Rastro | \$ 0.00 |
| Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito) | \$ 0.00 |
| Servicio de Catastro | \$ 0.00 |
| Otros Derechos | \$ 121,000.00 |
| Licencias de funcionamiento y Permisos | \$ 120,000.00 |



| | |
|--|----------------|
| Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano | \$ 00.00 |
| Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas | \$ 1,000.00 |
| Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública | \$ 00.00 |
| Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado | \$ 0.00 |
| Accesorios | \$ 0.00 |
| Actualizaciones y Recargos de Derechos | \$ 0.00 |
| Multas de Derechos | \$ 0.00 |
| Gastos de Ejecución de Derechos | \$ 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ 0.00 |

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que se percibirán, serán las siguientes:

| | |
|---|----------------|
| Contribuciones de mejoras | \$ 0.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | \$ 0.00 |
| Contribuciones de mejoras por obras públicas | \$ 0.00 |
| Contribuciones de mejoras por servicios públicos | \$ 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ 0.00 |

Artículo 8.- Los ingresos provenientes de productos de la Hacienda Pública Municipal se obtendrán de conformidad con la presente Ley y serán por los siguientes conceptos:

| | |
|---|--------------------|
| Productos | \$ 2,000.00 |
| Productos | \$ 2,000.00 |
| Derivados de Productos Financieros | \$ 2,000.00 |
| Productos de capital(Derogado) | \$ 0.00 |
| Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles de dominio privado del Municipio. | \$ 0.00 |
| Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles de dominio privado del Municipio. | \$ 0.00 |



| | |
|---|----------------|
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ 0.00 |
| Otros Productos | \$ 0.00 |

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

| | |
|--|----------------|
| Aprovechamientos | \$ 0.00 |
| Aprovechamientos | \$ 0.00 |
| Infracciones por faltas administrativas | \$ 0.00 |
| Sanciones por faltas al reglamento de tránsito | \$ 0.00 |
| Cesiones | \$ 0.00 |
| Herencias | \$ 0.00 |
| Legados | \$ 0.00 |
| Donaciones | \$ 0.00 |
| Adjudicaciones Judiciales | \$ 0.00 |
| Adjudicaciones Administrativas | \$ 0.00 |
| Subsidios de otro nivel de gobierno | \$ 0.00 |
| Subsidios de organismos públicos y privados | \$ 0.00 |
| Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales | \$ 0.00 |
| Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros) | \$ 0.00 |
| Aprovechamientos diversos de tipo corriente | \$ 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | \$ 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | \$ 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ 0.00 |

Artículo 10.- Las participaciones que el Municipio percibirá, serán:

| | |
|------------------------|-------------------------|
| Participaciones | \$ 12'804,735.00 |
|------------------------|-------------------------|



Artículo 11.- Las aportaciones que percibirá el municipio serán por los siguientes conceptos:

| | |
|---|------------------------|
| APORTACIONES | \$ 4'906,896.00 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social | \$ 3'036,358.00 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento social | \$ 1,870,538.00 |

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá recibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

| | |
|--|----------------|
| Ingresos por ventas de bienes y servicios | \$ 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | \$ 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | \$ 0.00 |
| Convenios | \$ 0.00 |
| Con la Federación o el Estado. | \$ 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | \$ 0.00 |
| Transferencias del Resto del Sector Público(derogado) | \$ 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | \$ 0.00 |
| Ayudas sociales(Derogado) | \$ 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos | \$ 0.00 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el desarrollo. | \$ 0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | \$ 0.00 |
| Endeudamiento interno | \$ 0.00 |
| Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo | \$ 0.00 |
| Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial | \$ 0.00 |
| Endeudamiento Externo | \$ 0.00 |
| Financiamiento Interno | \$ 0.00 |



| | |
|--|-------------------------|
| EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE KOPOMÁ, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2021, ASCENDERÁ A: | \$ 17'936,631.00 |
|--|-------------------------|

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 13.- Son impuestos las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos cuarto y quinto de esta Ley.

Artículo 14.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble.

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 15.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, se aplicarán las siguientes tablas:

Valores Unitarios de terreno y Construcciones por zonas

| COLONIA O CALLE | TRAMO ENTRE | | \$ POR M2 |
|------------------------------|-------------|-------|-----------|
| | CALLE | CALLE | |
| SECCIÓN 1 | | | |
| De la calle 17 A la calle 21 | 12 | 16 | \$ 40.00 |
| De la calle 12 a la calle 16 | 17 | 21 | \$ 40.00 |
| De la calle 15 a la calle 21 | 8 | 12 | \$ 30.00 |



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KOPOMA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 29 de Diciembre 2020

| | | | |
|-------------------------------|----|-----|----------|
| De la calle 15 | 12 | 16 | \$ 30.00 |
| De la calle 8 a la calle 16 | 15 | 17 | \$ 30.00 |
| De la calle 8 a la calle 10 | 17 | 21 | \$ 30.00 |
| RESTO DE LA SECCIÓN | | | 20.00 |
| SECCIÓN 2 | | | |
| De la calle 12 a la calle 16 | 21 | 23 | \$ 40.00 |
| De la calle 21 a la calle 23 | 12 | 16 | \$ 40.00 |
| De la calle 21 a la calle S/N | 10 | 12 | \$ 30.00 |
| De la calle 10 | 21 | S/N | \$ 30.00 |
| De la calle 12 | 23 | 16 | \$ 30.00 |
| De la calle 16 | 23 | 25 | \$ 30.00 |
| RESTO DE LA SECCIÓN | | | \$ 20.00 |
| SECCIÓN 3 | | | |
| De la calle 16 a la calle 20 | 21 | 23 | \$ 40.00 |
| De la calle 21 a la calle 23 | 16 | 20 | \$ 40.00 |
| De la calle 21 a la calle 27 | 20 | 24 | \$ 30.00 |
| De la calle 22 a la calle 24 | 21 | 27 | \$ 30.00 |
| De la calle 16 a la calle 20 | 23 | 27 | \$ 30.00 |
| De la calle 25 a la calle 27 | 16 | 20 | \$ 30.00 |
| RESTO DE LA SECCIÓN | | | \$ 20.00 |
| SECCIÓN 4 | | | |
| De la calle 17 a la calle 21 | 16 | 20 | \$ 40.00 |
| De la calle 16 a la calle 20 | 17 | 21 | \$ 40.00 |
| De la calle 17 a la calle 21 | 20 | 24 | \$ 30.00 |
| De la calle 22 a la calle 24 | 17 | 21 | \$ 30.00 |
| De la calle 15 | 16 | 22 | \$ 30.00 |
| De la calle 16 a la calle 22 | 15 | 17 | \$ 30.00 |
| RESTO DE LA SECCIÓN | | | \$ 20.00 |

| RÚSTICOS | \$ POR HECTÁREA |
|-----------------|------------------------|
| BRECHA | \$ 436.00 |
| CAMINO BLANCO | \$ 873.00 |



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KOPOMA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 29 de Diciembre 2020

| | |
|-----------|-------------|
| CARRETERA | \$ 1,310.00 |
| | |

| VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN | | ÁREA CENTRO | ÁREA MEDIA | PERIFERIA |
|-----------------------------------|------------|-------------|-------------|-----------|
| TIPO | | \$ POR M2 | \$ POR M2 | \$ POR M2 |
| | DE LUJO | \$ 1,700.00 | \$ 1,300.00 | \$ 840.00 |
| CONCRETO | DE PRIMERA | \$ 1,500.00 | \$ 1,100.00 | \$ 730.00 |
| | ECONÓMICO | \$ 1,300.00 | \$ 900.00 | \$ 520.00 |
| HIERRO Y ROLLIZOS | DE PRIMERA | \$ 600.00 | \$ 500.00 | \$ 420.00 |
| | ECONÓMICO | \$ 500.00 | \$ 400.00 | \$ 310.00 |
| | INDUSTRIAL | \$ 900.00 | \$ 700.00 | \$ 520.00 |
| ZINC, ASBESTO O | DE PRIMERA | \$ 500.00 | \$ 400.00 | \$ 310.00 |
| | ECONÓMICO | \$ 400.00 | \$ 300.00 | \$ 210.00 |
| CARTÓN Y PAJA | COMERCIAL | \$ 500.00 | \$ 400.00 | \$ 310.00 |
| VIVIENDA ECONÓMICA | | \$ 200.00 | \$ 150.00 | \$ 100.00 |

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente tarifa:

Tabla de rangos de Valores Catastrales

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija anual | Factor |
|-----------------|-----------------|------------------|--------|
| \$ 0.01 | \$ 4,000.00 | \$ 25.00 | 0.02% |
| \$ 4,000.01 | \$ 5,500.00 | \$ 30.00 | 0.03% |
| \$ 5,500.01 | \$ 6,500.00 | \$ 40.00 | 0.04% |
| \$ 6,500.01 | \$ 7,500.00 | \$ 50.00 | 0.05% |
| \$ 7,500.01 | \$ 8,500.00 | \$ 60.00 | 0.06% |
| \$ 8,500.01 | \$ 10,000.00 | \$ 68.00 | 0.07% |
| \$ 10,000.01 | En adelante | \$ 80.00 | 0.08% |



El cálculo de la cantidad a pagar se realiza de la siguiente manera: el valor de los predios se situará entre los rangos determinados por los límites inferior y superior. A este valor se le resta el límite inferior el resultado se multiplica por el factor y se le sumará la cuota fija anual dando el monto total de pago de impuesto predial anual. Si los pagos se van a realizar de manera mensual, dicha cantidad se dividirá entre doce meses.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 16.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda de Kopomá, Yucatán, cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante el primer bimestre de cada año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 17.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Funciones de circo 5%
- II.- Espectáculos taurinos 8%
- III.- Luz y sonido 5%
- IV.- Bailes populares 5%



TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 19.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos:

| | Giro Comercial | Expedición | Renovación |
|-----|--|-------------------|-------------------|
| 1. | Arrendadora de Sillas y Mesas | \$ 500.00 | \$ 200.00 |
| 2. | Bancos, Centros Cambiarios e Instituciones Financieras | \$ 10,000.00 | \$ 5,000.00 |
| 3. | Bisutería | \$ 300.00 | \$ 150.00 |
| 4. | Carnicería, Pollerías y Pescaderías | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| 5. | Carpinterías | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| 6. | Centro de Estudio de Fotos y Grabación | \$ 500.00 | \$ 200.00 |
| 7. | Centros de Cómputo e Internet | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| 8. | Cinemas | \$ 2,000.00 | \$ 700.00 |
| 9. | Compra/Venta de Frutas Legumbres y Flores | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| 10. | Compra/Venta de Materiales de Construcción | \$ 1,000.00 | \$ 350.00 |
| 11. | Compra/Venta de Motos Bicicletas y Refacciones | \$ 1,000.00 | \$ 350.00 |
| 12. | Compra/Venta de Oro y Plata | \$ 1,000.00 | \$ 350.00 |
| 13. | Consultorios y Clínicas | \$ 1,000.00 | \$ 300.00 |
| 14. | Despachos de Servicios Profesionales | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| 15. | Escuelas Particulares y Académicas | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| 16. | Estética Unisex | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| 17. | Peluquerías | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| 18. | Expendio de Pollos Asados | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| 19. | Expendio de Refrescos | \$ 800.00 | \$ 200.00 |
| 20. | Expendio de Refrescos Naturales | \$ 200.00 | \$ 100.00 |

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KOPOMA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 29 de Diciembre 2020

| | | | |
|-----|---|--------------|-------------|
| 21. | Expendio de Alimentos Balanceados | \$ 500.00 | \$ 200.00 |
| 22. | Fábrica de Hielo | \$ 5,000.00 | \$ 1,500.00 |
| 23. | Farmacia, Botica y Similares | \$ 1,000.00 | \$ 250.00 |
| 24. | Funerarias | \$ 1,500.00 | \$ 200.00 |
| 25. | Expendio de Gas Butano | \$ 8,000.00 | \$ 500.00 |
| 26. | Gasolineras | \$ 20,000.00 | \$ 5,000.00 |
| 27. | Hamburguesas y Similares | \$ 200.00 | \$ 200.00 |
| 28. | Hoteles y Hospedajes | \$ 1,500.00 | \$ 300.00 |
| 29. | Agropecuarias | \$ 500.00 | \$ 150.00 |
| 30. | Carbón y leña | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 31. | Jugos Embolsados | \$ 500.00 | \$ 200.00 |
| 32. | Laboratorios | \$ 600.00 | \$ 200.00 |
| 33. | Lavadero de Carros y Llanteras | \$ 300.00 | \$ 150.00 |
| 34. | Lavanderías | \$ 300.00 | \$ 150.00 |
| 35. | Minisúper | \$ 5,000.00 | \$ 1,500.00 |
| 36. | Mudanzas y Transportes | \$ 500.00 | \$ 300.00 |
| 37. | Mueblerías | \$ 500.00 | \$ 300.00 |
| 38. | Negocios de Telefonía Celular | \$ 500.00 | \$ 200.00 |
| 39. | Negocios de Reparación Telefonía Celular | \$ 500.00 | \$ 150.00 |
| 40. | Novedades y Regalos | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 41. | Juguetería | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 42. | Oficinas de Servicio de Sistemas de Televisión | \$ 3,000.00 | \$ 1,000.00 |
| 43. | Dulcerías | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| 44. | Tortillerías y Molino | \$ 1,000.00 | \$ 200.00 |
| 45. | Papelerías y Centros de Copiado | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| 46. | Planta Purificadora de Agua | \$ 1,000.00 | \$ 200.00 |
| 47. | Puesto de Venta de Revistas, Periódicos, Casetes, Discos Compactos de cualquier formato | \$ 200.00 | \$ 100.00 |
| 48. | Renta de Juegos Infantiles y Diversiones | \$ 350.00 | \$ 200.00 |
| 49. | Restaurantes | \$ 1,000.00 | \$ 350.00 |
| 50. | Renta de Locales y Salas de Fiestas | \$ 1,000.00 | \$ 350.00 |
| 51. | Supermercado | \$ 10,000.00 | \$ 2,000.00 |

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KOPOMA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 29 de Diciembre 2020

| | | | |
|-----|--|--------------|-------------|
| 52. | Taller de Herrería, Aluminio y Cristales | \$ 300.00 | \$ 150.00 |
| 53. | Taller de Reparación de Bicicletas | \$ 100.00 | \$ 80.00 |
| 54. | Taller de Reparación de Motos | \$ 200.00 | \$ 100.00 |
| 55. | Taller de Reparación de Aparatos Electrónicos | \$ 200.00 | \$ 100.00 |
| 56. | Taller de Torno en General | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 57. | Talleres Mecánicos | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 58. | Taller de Elaboración de Zapatos | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 59. | Tienda de Venta de Zapatos/Peletería | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 60. | Taquería, Lonchería y Fondas | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 61. | Telas y Mercería | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| 62. | Expendio de Aceites y Aditivos | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| 63. | Tienda de Ropa y Almacenes | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 64. | Tendejones y Misceláneas | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| 65. | Tlapalería y Ferreterías | \$ 800.00 | \$ 250.00 |
| 66. | Video Club en General | \$ 300.00 | \$ 150.00 |
| 67. | Casas de Empeños | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 68. | Cocina Económica | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| 69. | Pizzería | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 70. | Peletería/Heladerías | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 71. | Refaccionaria Automotriz | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| 72. | Taller de Instalación de Audio | \$ 300.00 | \$ 150.00 |
| 73. | Depósitos de Relleno de Agua Purificada | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 74. | Centro de Compra-Venta de Vehículos Usados | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| 75. | Balnearios/Cenotes | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 76. | Panadería, Repostería y Pastelería | \$ 1,000.00 | \$ 200.00 |
| 77. | Manualidades, Piñatas, Hamacas y Tallado de Madera | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| 78. | Compra /Venta de Chatarra | \$ 400.00 | \$ 200.00 |
| 79. | Maquiladora Textil | \$ 20,000.00 | \$ 2,500.00 |
| 80. | Granja Avícola/Porcícola | \$ 20,000.00 | \$ 5,000.00 |
| 81. | Banco de Materiales Pétreos y Canteras | \$ 30,000.00 | \$ 5,000.00 |



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de estos derechos, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 20.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a las siguientes tarifas:

| | |
|--|--------------|
| I.- Vinaterías o licorerías | \$ 20,000.00 |
| II.- Expendios de cerveza | \$ 20,000.00 |
| III.- Supermercados y mini-súper con venta de cervezas y licores | \$ 25,000.00 |

Artículo 21.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cerveza se les aplicará una cuota diaria de \$ 150.00 por horas efectivas de venta.

En lo que respecta a los vendedores ambulantes en espacios públicos asignados que realicen la venta de bebidas y preparados que contengan alcohol además del espacio que ocupen especificado en el artículo 46 se les cobrará un adicional de \$ 60.00 por día.

Artículo 22.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

| | |
|---|--------------|
| I.- Centros nocturnos y cabarets | \$ 20,000.00 |
| II.- Cantinas y bares | \$ 20,000.00 |
| III.- Restaurantes-Bar | \$ 20,000.00 |
| IV.- Discotecas y clubes sociales | \$ 20,000.00 |
| V.- Salones de baile, de billar o boliche | \$ 20,000.00 |
| VI.- Restaurantes en general, fondas y loncherías | \$ 20,000.00 |
| VII.- Hoteles, moteles y posadas | \$ 20,000.00 |

Artículo 23.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 20 y 22, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:



| | |
|---|-------------|
| I.- Vinaterías | \$ 850.00 |
| II.- Expendios de cerveza | \$ 850.00 |
| III.- Supermercados y mini súper con venta de cervezas y licores | \$ 4,500.00 |
| IV.- Cantinas y bares | \$ 850.00 |
| V.- Restaurante-Bar | \$ 850.00 |
| VI.- Centros nocturnos y cabarets | \$ 2,500.00 |
| VII.- Salones de baile, de billar o boliche | \$ 1,500.00 |
| VIII.- Restaurantes en general, fondas, loncherías, hoteles y moteles | \$ 1,500.00 |

Artículo 24.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

| | |
|--|---------------------|
| I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción | \$ 22.00 mensuales |
| II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción | \$ 27.00 mensuales |
| III.- Anuncios en carteles mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro | \$ 24.00 mensuales |
| IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una | \$ 135.00 mensuales |

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 75.00 por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros, se causarán y pagarán derecho de \$ 600.00 por día. Por grupos internacionales se causarán y pagarán derechos de \$ 1,500.00 por día. El consumo de energía eléctrica y permisos sanitario son a cuenta del solicitante.

CAPÍTULO II

Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes cuotas.



I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.04 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.05 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.06 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

b) Vigüeta y bovedilla:

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 0.07 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 0.08 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2. 0.09 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2. 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.05 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.06 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.07 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.08 de Unidad de Medida y Actualización por M2;



b) Vigüeta y bovedilla:

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- III.- Por cada permiso de remodelación 0.06 Unidad de Medida y Actualización por M2;
- IV.- Por cada permiso de ampliación 0.06 Unidad de Medida y Actualización por M2.;
- V.- Por cada permiso de demolición 0.06 Unidad de Medida y Actualización por M2;
- VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento 1 Unidad de Medida y Actualización por M2;
- VII.- Por construcción de albercas 0.04 Unidad de Medida y Actualización por M3 de capacidad;
- VIII.- Por construcción de pozos 0.03 Unidad de Medida y Actualización por metro lineal de profundidad;
- IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales 0.05 Unidad de Medida y Actualización por M2;
- X.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

- 1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.013 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.015 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.018 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.020 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

b) Vigüeta y bovedilla:

- 1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.025 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.030 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.035 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.040 de Unidad de Medida y Actualización por M2;



XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

- 1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.05 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.06 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.07 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.08 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

b) Vigüeta y bovedilla.

- 1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
- 4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

XII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio, 1 Unidad de Medida y Actualización;

XIII.- Certificado de cooperación, 1 Unidad de Medida y Actualización;

XIV.- Licencia de uso del suelo 1 Unidad de Medida y Actualización;

XV.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública, 0.25 Unidad de Medida y Actualización por M3,

XVI.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapias, 0.05 Unidad de Medida y Actualización por M2;

XVII.- Constancia de factibilidad de uso del suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles, 1 Unidad de Medida y Actualización.

XVIII.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales, 1 Unidad de Medida y Actualización, y

XIX.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etcétera.) 1 Unidad de Medida y Actualización por M2 de vía pública. Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.



CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Por los servicios de vigilancia que preste el Municipio a particulares a través de la Dirección de Protección y Vialidad, se pagará por cada elemento de una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | |
|---------------------------------------|----------|
| I.- Por evento de 5 horas de servicio | \$ 80.00 |
| II.- Por hora | \$ 25.00 |

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 29.- Los derechos correspondientes al Servicio de Limpia y Recolección de Basura se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

| | |
|--|-----------|
| I.- Por cada viaje de recolección adicional a los servicios prestados | \$ 100.00 |
| II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado) | \$ 5.00 |
| III.- Tratándose de servicio mensual contratado, se aplicará las siguientes tarifas: | |
| a) Habitacional por recolección periódica que no exceda de 40 | \$ 11.00 |
| b) Comercial por recolección periódica que no exceda de 80 | \$ 40.00 |
| c) Industrial por recolección periódica que no exceda de 200 | \$ 85.00 |

Artículo 30.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

| | |
|-----------------------------|----------|
| I.- Basura domiciliaria | \$ 30.00 |
| II.- Desechos orgánicos | \$ 50.00 |
| III.- Desechos industriales | \$ 80.00 |



CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Por los servicios de agua potable establecidos por la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán que preste el Municipio, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

| | |
|--|-----------|
| I.- Consumo doméstico | \$ 11.00 |
| II.- Domicilio con sembrados | \$ 22.00 |
| III.- Comercio | \$ 26.00 |
| IV.- Industria | \$ 42.00 |
| V.- Por contratos e instalación de toma de agua (Manguera 15 m., hidrotoma, llave jardín) | \$ 250.00 |
| VI.- Por contratos e instalación de toma de agua (manguera 15m) | \$ 300.00 |
| VII.- Por contratos e instalación de toma de agua (Manguera 15 m, hidrotoma, llave jardín ,base de) | \$ 600.00 |

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 32.- Son objeto de este derecho, matanza, guarda en corrales, transporte, pesaje en básculas e inspección de animales realizados en el rastro municipal, se pagarán y causarán las siguientes tarifas:

I.- Los derechos por matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | |
|--------------------------|---------------------|
| a) Ganado vacuno | \$ 10.00 por cabeza |
| b) Ganado porcino | \$ 10.00 por cabeza |
| c) Caprino | \$ 10.00 por cabeza |

II.- Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:



| | |
|-------------------|---------------------|
| a) Ganado vacuno | \$ 10.00 por cabeza |
| b) Ganado porcino | \$ 10.00 por cabeza |
| c) Caprino | \$ 10.00 por cabeza |

III.- Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | |
|-------------------|--------------------|
| a) Ganado Vacuno | \$10.00 por cabeza |
| b) Ganado Porcino | \$10.00 por cabeza |
| c) Caprino | \$10.00 por cabeza |

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 33.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro Municipal.

Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | |
|---------------------|---------------------|
| I.- Ganado vacuno | \$ 10.00 por cabeza |
| II.- Ganado porcino | \$ 10.00 por cabeza |
| III.- Caprino | \$ 10.00 por cabeza |
| IV.- Aves | \$ 10.00 por pieza |

CAPÍTULO VIII

Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales

Artículo 34.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

| | |
|---|---------|
| I.- Por cada copia Certificada que expida el Ayuntamiento | \$ 3.00 |
| II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento | \$ 1.00 |



| | |
|--|----------|
| III.- Por cada Constancia que expida el Ayuntamiento | \$ 10.00 |
| IV.- Por cada constancia de traslado de ganado que expide el Ayuntamiento | \$ 20.00 |
| V.- Por cada Constancia de No Adeudo (Impuesto Predial/Agua Potable) que expida el Ayuntamiento. | \$ 55.00 |

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Mercados

Artículo 35.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como, ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicado en mercado se pagarán \$ 1.00 diarios por local asignado.

II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carne y verduras que estén considerados como locatarios fijos, se pagará una cuota fija de \$ 1.00 diario por meseta asignada.

III.- Locatarios semifijos, pagarán una cuota de \$ 11.00 por día.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios en Panteones

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| | |
|--|-------------|
| I.- Servicio de inhumación en secciones por 7 años | \$ 200.00 |
| II.- Servicio de inhumación en fosa común | \$ 80.00 |
| III.- Servicio de exhumación en secciones después de 7 | \$ 200.00 |
| IV.- Servicio de exhumación en fosa común | \$ 40.00 |
| V.- Concesiones a perpetuidad | \$ 2,000.00 |
| VI.- Refrendos por depósitos de resto a 7 años | \$ 300.00 |



| | |
|--|-------------|
| VII.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicio, de acuerdo con las siguientes tarifas | |
| a) Permiso para realizar trabajos de pintura y | \$ 11.00 |
| b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento. | |
| c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos | \$ 109.00 |
| d) Permiso de construcción de criptas o bóvedas | \$ 244.00 |
| VIII.- Venta de bóveda por m2 | \$ 1,100.00 |
| IX.- Renta de bóveda para adulto | \$ 350.00 |
| X.- Renta de bóveda para niño | \$ 150.00 |
| XI.- Venta de terreno para osario 1m2 | \$ 2,000.00 |

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50%. a solicitud del interesado, anualmente por mantenimiento se pagará \$ 109.00 pesos.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 37.- Los derechos a los que se refiere este capítulo se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| | |
|--|----------|
| I.- Por cada copia fotostática simple | \$ 1.00 |
| II.- Por cada copia certificada | \$ 3.00 |
| III.- Por disco compacto | \$ 10.00 |

El pago de este derecho no es en razón de la información solicitada, sino por el costo del medio en que se proporciona.

Nota: Este artículo fue declarado inválido en sesión de fecha 23/08/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Acción de Inconstitucionalidad 25/2021.



CAPÍTULO XII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 38.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la respectiva Ley de Hacienda del Municipios de Kopomá, Yucatán.

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 39.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

| | |
|---|-----------|
| I.- Emisión de copias fotostática simples | |
| a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación. | \$ 17.00 |
| b) Por cada copia simple tamaño oficio | \$ 20.00 |
| II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de: | |
| a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta. | \$ 20.00 |
| b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una. | \$ 22.00 |
| c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada | \$ 78.00 |
| d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, | \$ 109.00 |
| III.- Por expedición de oficios de: | |
| a) División (por cada parte). | \$ 27.00 |
| b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura. | \$ 120.00 |
| c) Cédulas catastrales. | \$ 22.00 |
| d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles. | \$ 55.00 |
| IV.- Por elaboración de planos: | |
| a) Catastrales a escala | \$ 22.00 |
| b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas. | \$ 120.00 |
| V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas. | \$ 22.00 |
| VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de: | |



| | |
|--|-----------|
| a) Zona Habitacional | \$ 135.00 |
| b) Zona comercial | \$ 140.00 |
| c) Zona Industrial | \$ 163.00 |
| VII.- Por los trámites referentes al fundo legal: | |
| a) Historia de pago | \$ 49.00 |
| b) Reposición | \$ 27.00 |
| c) Renovación | \$ 27.00 |
| d) Traspaso y sesión | \$ 27.00 |
| e) Extravió | \$ 27.00 |
| f) Actualización de cédula | \$ 17.00 |
| g) Traslación de dominio | \$ 22.00 |
| h) Derecho de mejora | \$ 125.00 |
| i) Corrección de Superficie | \$ 22.00 |
| j) Urbanización | \$ 22.00 |

VIII.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

| | | | |
|--------------------------|---|--------------|----------|
| De un valor \$ 0.01 | A | \$ 2,000.00 | \$ 23.00 |
| De un valor \$ 2,000.01 | A | \$ 4,000.00 | \$ 30.00 |
| De un valor \$ 4,000.01 | A | \$ 6,000.00 | \$ 35.00 |
| De un valor \$ 6,000.01 | A | \$ 8,000.00 | \$ 40.00 |
| De un valor \$ 8,000.01 | A | \$ 10,000.00 | \$ 46.00 |
| De un valor \$ 10,000.01 | A | En adelante | \$ 49.00 |

Artículo 40.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 41.- Los fraccionamientos causarán derecho de deslinde a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

| | |
|--|-----------------|
| I.- Hasta 160,000m2 | \$ 0.083 por m2 |
| II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes | \$ 0.052 por m2 |



Artículo 42.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

| | |
|------------------------|---------------------------|
| I.- Tipo comercial | \$ 55.00 por departamento |
| II.- Tipo habitacional | \$ 44.00 por departamento |

Artículo 43.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras**

Artículo 44.- Son contribuciones de mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles**

Artículo 45- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de



dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público:

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 12.00 diarios por metro cuadrado asignado;
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 75.00 por día.

Cuando los bienes a los que se refieren las fracciones I y II sean arrendados por mes o meses, la persona que renta deberá pagar por el consumo de energía eléctrica que utilice.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 46.- El municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 47.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.



CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 48.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados de Sanciones Municipales

Artículo 49.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

a) Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos;

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;

c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;

d) Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales y demás impuestos a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.



CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 50.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 51.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 52.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen



su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 53.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de federación o del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamiento vía Infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

Transitorios:

Artículo primero. El presente decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiuno, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. Se prorrogan para el año 2021, la vigencia de: la Ley de Ingresos del Municipio de Abalá, Yucatán, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, y la Ley de Ingresos del Municipio de Halachó, Yucatán, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

Artículo tercero. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este Decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el



Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo cuarto. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2020.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno